

tiera a la presencia y con la anuencia del Párroco y el Alcalde de la localidad;

Resultando que ninguna reclamación se ha producido en el trámite de información pública y que la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia ha quedado elevada a este Ministerio, en consonancia con todo lo que expresado queda;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás Resoluciones y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la institución testamentaria de que se trata reúne las características todas requeridas para poder considerarla como representativa de una Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida, por tanto, al Ministerio de la Gobernación, a su Protectorado;

Considerando que, dadas las características de la misma, debe prestarse especial atención a que la finca antes citada, «Valderrando», fuente única de ingresos para el cumplimiento de la finalidad benéfica quede inscrita concretamente a nombre de la Fundación benéfica o, en todo caso, inscrita sobre ella la carga benéfica sobre la misma impuesta por la testadora y fundadora;

Considerando que, con lo que se deja recogido sobre las personas que la testadora vino a designar para presidir el acto del reparto de tal limosna anual a los pobres de la localidad, quiere decirse que vino a considerarlos como Patronos de la Fundación que ella disponía, por lo cual, como Patronos debe considerárselos al clasificarla;

Considerando que, no habiendo nada dispuesto en contrario, debe entenderse que la gestión y administración de tan sencilla finalidad benéfica debe quedar desde luego sometida a la exigencia reglamentaria de la formación de presupuestos y rendición de cuentas anuales al Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de beneficencia particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la dispuesta en su día por doña María Alonso en su testamento de 1862 y destinada al reparto de la expresada cantidad de pan a los pobres de la localidad de Utrilla en el día prefijado de cada año.

2.º Que la finca quede inscrita con la carga a favor de la fundación benéfica en el Registro de la Propiedad.

3.º Que el Patronato quede ejercido por los que en cada caso ostenten los cargos de Párroco y Alcalde de la localidad, con la obligación anual de formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado; y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la instituida por don José Ballano en Utrilla (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de Fundación instituida en su día por don José Ballano, vecino de Utrilla, en la provincia de Soria;

Resultando que, según información «ad perpetuum memoriam», instruida en remplazo de la documentación no subsistente que acreditara el origen y vida anterior de esta institución, aparece que tradicionalmente venía conociéndose en el pueblo de Utrilla la existencia de una carga o gravamen de 40 kilogramos de pan sobre cinco fincas rústicas de poseedores conocidos, cantidad de pan destinada a ser distribuida entre los pobres de la localidad el día 13 de junio de cada año, día de San Antonio de Padua;

Resultando que en el expediente aparecen reseñadas las fincas soporte de la carga benéfica, que son las llamadas «Reguera de la Trampa», «La Zarzuela», «Eras de Santa Bárbara», «Hondo la Taina» y «Val de Rando», con un valor entre todas de 5.600 pesetas, según estimación pericial llevada a efecto;

Resultando que respecto del Patronato u Organismo encargado de la administración de dicha carga no ha podido llegarse a la averiguación de cómo hubiera sido dejado dispuesto originariamente ni tampoco nada sobre su ejercicio o intento de ejercicio desde entonces hasta la actualidad;

Resultando que, al cumplir los trámites de este expediente,

de clasificación, en el de información pública ninguna reclamación se ha producido en tiempo y forma.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la Institución de que se trata, dentro de los reducidos límites cuantitativos en que figura circunscrita, si reúne las condiciones esenciales para poder ser vista como una Fundación benéfico-particular y de carácter puro, constitutivamente sometida al protectorado de este Ministerio de la Gobernación, dada su finalidad de suvenir, bien que de modo tan esporádico y modesto, a las necesidades de los pobres, que en este caso son los de la localidad, y con absoluta gratuidad desde luego;

Considerando que siendo su fuente de ingresos las fincas indicadas, deben estar quedar en definitiva inscritas a nombre de la Fundación para que con sus rentas (invariablemente en cuanto al fin, ya que no en cuanto a la cifra productiva de renta) pueda subvenirse a la concreta finalidad prefijada;

Considerando que no apareciendo dispuesto nada respecto del Organismo patronal procede entenderlo encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de Beneficencia particular de carácter puro, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la que tradicionalmente venía existiendo sin clasificar en el pueblo de Utrilla, provincia de Soria, derivada de la voluntad de don José Ballano, vecino de aquella localidad, y concretada en la finalidad de distribución de 40 kilogramos de pan el día de San Antonio, 13 de junio de cada año.

2.º Que el Patronato quede encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, con la obligación de formación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que los bienes rústicos, fuente de recursos de la Fundación, queden inscritos a nombre de la misma con la carga de la renta de los mismos, destinable, según la cuantía exigible, al fin benéfico de la Fundación; y

4.º Que de esta Orden queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de institución dispuesta por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel;

Resultando que en 17 de diciembre de 1936 doña Carmen Rodríguez Lozano, vecina de Teruel, en el testamento otorgado por ella en dicha fecha dejó dispuesto: Que todos sus bienes se invirtieran en la fundación de una institución de tipo benéfico, destinada al cuidado, asistencia y mejoramiento de enfermos anormales neuropatas, sordomudos y ciegos; añadiendo que la institución quedaría domiciliada en una casa, que determinaba, de la calle de Juan Yagüe de Salas, en aquella ciudad, y previendo asimismo la composición de la Junta Patronal que habría de componerse de un Catedrático de Instituto, un Profesor de la Escuela Normal, un Inspector de Enseñanza Primaria, un Médico y un Abogado, personas que habrían de ser naturales o vecinas de aquella capital, y quedando el Presidente a elegir por el conjunto del organismo patronal;

Resultando que, como requisito previo a la entrada en acción de la disposición benéfica, dejó previsto el usufructo vitalicio de los herederos que designaba; pero que, habiendo terminado dicho usufructo por vida, la institución benéfica se consideró ya entrada en acción, en efecto;

Resultando que como bienes y rentas, base material de sustentación de la disposición benéfica de la fundación dejó: Una casa, la que como sita en la calle de Juan Yagüe de Salas, se ha dejado ya citada; otras dos casas, sitas en la misma ciudad de Teruel; fincas rústicas detalladas en el inventario formado con ocasión del usufructo vitalicio antes aludido, títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior y acciones del Banco Exterior de España;

Resultando que el caudal patrimonial de los bienes antedichos excluida la casa señalada por la fundadora para la insta-

lación de su institución benéfica, viene a representar lo siguiente: Las otras dos fincas urbanas, 187.340 pesetas; las fincas rústicas, 203.840,75 pesetas; los títulos de la Deuda Pública, 110.000 pesetas nominales, y las veinticuatro acciones del Banco Exterior de España, 12.000 pesetas nominales; en total 503.180 pesetas. Y según la evaluación aceptada por la Junta Provincial de Beneficencia, el total de las rentas devengables por los bienes citados pasará de una 17.000 pesetas anuales;

Resultando que la finca principal, la casa sita en la calle de Juan Yagüe de Salas, la señalada para la instauración de la institución benéfica quedó, según se informa, enteramente destruída durante el sitio de la ciudad en la guerra civil, no quedando de ella más que el solar, que, además, según parece, es objeto de un acuerdo municipal de expropiación para a mejora y ensanche de la ciudad; lo cual quiere decir que no es posible contar con dicho inmueble para la finalidad que la fundadora tenía pensada;

Resultando que, en vista de todo ello, se sugirió, lo mismo a la representación provisional de la institución benéfica que a la Junta Provincial de Beneficencia, la propuesta de una solución que, sin dejar desmentidos los fines que la fundadora se había propuesto, viniera a responder con la misma o mayor eficacia a los resultados prácticos de los dichos desinteresados fines personales;

Resultando que la solución que viene sugerida responde a un pensamiento de inteligencia entre las conveniencias de la Fundación y las de la Diputación de tal modo que con ello la Fundación vería logrados sus fines benéficos y la Diputación vendría a ver reforzados los medios para seguir cumpliendo con los que de tipo benéfico tiene organizados ya de antiguo y sigue celosamente cumpliendo;

Resultando que esta fórmula consistiría en prescindir de todo intento de edificación por parte de la institución benéfica en el solar a que ha quedado reducida la tan repetida casa señalada por la fundadora, sencillamente por la falta de recursos de la Fundación para hacer frente a una edificación como la que sería necesario, y la falta absoluta de todo recurso disponible para, una vez hipotéticamente hecha la edificación, poder costear el mantenimiento de la misma; en convenir con la Diputación Provincial el encuadramiento de la finalidad benéfica de la fundadora dentro del establecimiento organizado y mantenido por la Diputación para los mismos fines de asistencia sanitaria, llevándose a efecto esto, pura y simplemente, por la reserva que la Diputación haría a la Fundación de la sala o salas necesarias, del local o locales con asistencia en forma, que viniera a corresponder al importe de los réditos de los valores y de las rentas de las fincas que quedan perteneciendo a la Fundación;

Resultando que también se sugiere que, en consonancia con lo anterior, el Patronato quedará modificado de tal suerte que la Corporación Provincial, que tal intervención y tales obligaciones ha de asumir si la fórmula llega a tener realidad, no quede ajena a dicho Patronato;

Resultando que con lo anteriormente expuesto viene implícito y sobreentendido que los bienes de la Fundación no tendrían por qué ser enajenados, sino que permanecerían solidamente vinculados a ella, y a su nombre las rentas y los réditos de sus bienes, bien que este importe habría de ir a quedar administrado, y dispuesto en definitiva por la Corporación Provincial, que habría de ser la que también, en definitiva, prestara servicio;

Resultando que por parte alguna aparece nada que implique relevación de la obligación de rendición de cuentas;

Resultando que han quedado cumplidos todos los trámites exigibles para estos expedientes de clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la institución de que se trata reúne indudablemente las condiciones todas exigibles para ser vista como una fundación benéfico-particular de carácter puro, esto es, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que, siendo la norma fundamental de toda actuación del Protectorado, cuando de reconocimiento de disposiciones de tipo benéfico se trata, así como en todo caso u ocasión de exteriorización de las atribuciones del Protectorado, la de respetar esencialmente la voluntad de los fundadores; pero con un respecto no literal a las palabras de su declaración fundacional, sino conceptual, procurando en todo lo posible que lo sustancial de la voluntad del fundador quede llevado a la realidad, y que, en su caso, cuando la realización no sea posible en los términos literales que él hubiera pensado, ante el riesgo de no poder llevarse a cabo en modo alguno, excogitar el medio más aproximado o congruente con la intención del fundador para que su desinteresado y noble pensamiento no quede en último término frustrado;

Considerando que, hallándonos en el caso de una imposibilidad relativa en la realización de la fundación, es decir, en el de que, por consecuencia de las vicisitudes de la guerra civil en general y del sitio de Teruel en particular, el principal de los inmuebles y el llamado a ser base de la institución benéfica, según las palabras de la fundadora, la casa sita en la calle de Juan Yagüe de Salas, quedó destruída y su restauración resulta imposible, por falta de medios económicos, puesto que el caudal dejado por la fundadora no es ostante a hacer frente a tan costosa empresa, era y es lo más aconsejable entrar en relación con servicios ya establecidos del mismo género, para que los fines puedan de algún modo eficaz cumplirse;

Considerando que el establecimiento benéfico provincial, organizado y mantenido por la Diputación de Teruel, reúne, por su amplitud y su eficacia, todas las condiciones que serían deseables para ver cumplidos los fines benéficos de esta Fundación, y ello sin que la autonomía de ésta desaparezca, es aconsejable y procedente la fórmula de que con los bienes y las rentas dejados por doña Carmen Rodríguez Lozano se constituya la fundación benéfica que ella dejó dispuesta, en lo sustancial la asistencia a los enfermos anormales neuropatas, sordomudos y ciegos que con sus bienes y rentas puedan quedar atendidos; que estos bienes y estas rentas sigan reconocidas a nombre de la Fundación Rodríguez Lozano; que el importe íntegro de las rentas y réditos de dichos bienes sea percibido por la Diputación Provincial de Teruel; que con dicho importe la Corporación Provincial costee el número de salas o de camas en sala que económicamente sea posible; que la administración o intervención de la aplicación de dichos fondos quede al cuidado de un organismo patronal mixto, compuesto principalmente por las personas o cargos señalados por la fundadora y, al mismo tiempo, por representación de la Corporación Provincial, y que del cumplimiento de los fines benéficos, dentro del establecimiento de la Diputación Provincial, pero en cuanto a la inversión de los recursos producibles por los bienes de la fundadora, se rinda anualmente cuentas al Protectorado;

Considerando que, en consonancia con lo antedicho, los bienes inmuebles deben quedar inscritos a nombre de la Fundación, y los títulos y valores mobiliarios, depositados también a nombre la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter puro, y consiguientemente, sometida al protectorado de este Ministerio, la dispuesta en su testamento por doña Carmen Rodríguez Lozano, en la ciudad de Teruel, destinada al cuidado, asistencia y mejoramiento de enfermos anormales neuropatas, sordomudos y ciegos.

2.º Que esta fundación benéfica se considere constituida dentro de los establecimientos hospitalarios pertenecientes a la Diputación Provincial de Teruel.

3.º Que el Patronato de la Fundación quede compuesto por un Catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza de Teruel, un Profesor de su Escuela Normal, un Inspector de Enseñanza Primaria en la capital, un Médico y un Abogado de la misma y el Presidente de la Diputación Provincial de Teruel, así como un Diputado Provincial de la misma, designado por el mismo Presidente o por la Corporación Provincial.

4.º Que, para la entrada en acción de esta disposición ministerial se requiera y obtenga el asentimiento expreso y pleno de la Diputación Provincial.

5.º Que los bienes inmuebles queden inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación; los títulos y valores mobiliarios, depositados también a nombre de la misma, y el Patronato, sujeto a la formación anual de presupuestos y anual rendición de cuentas ante el Protectorado en cuanto al cumplimiento de fines y empleo de recursos de la Fundación, y

6.º Que de esta disposición queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la instituida por doña Patrocinio Massó Amat, en La Roda (Albacete).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre fundación benéfico-particular dispuesta por doña Patrocinio Massó Amat, en La Roda, provincia de Albacete;